

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez, la presente demanda para su revisión.
Santiago de Cali, 19 de agosto de 2021.

El Secretario,

JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio N° 446/

Referencia: **VERBAL- ACCIÓN REVOCATORIA Y SIMULACIÓN**

Radicación: **760013103018-2021-00133-00**

Demandante: **CONSTRUCTORA FINLANDIA S.A.**

Demandado: **NOXXON C&M S.A.S.**

Correspondió por reparto la demanda instaurada por CONSTRUCTORA FINLANDIA S.A. a través de apoderado judicial, para tramitar acción de Revocatoria y simulación, en contra de NOXXON C&M S.A.S. Una vez revisada la demanda, se observan la siguiente falencia:

1. Se evidencia que **NO** se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandante CONSTRUCTORA FINLANDIA S.A.
2. No se aportó certificado de tradición de los inmuebles identificados con la M.I No. 370-688792 y 370-688798.
3. Debe integrar el contradictorio señalando con claridad cuáles son los sujetos procesales que conforman la parte pasiva, es decir, con el señor WILLIAM DIAZ MONTOYA o WILLIAM DIAZ MENDOZA, en caso de conformar la pasiva con este, deberá cumplir con el requisito establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, informando su correo electrónico y la obtención del mismo, o dirección física de notificación.
4. No se establece con claridad tanto en hechos como pretensiones, si lo solicitado es la revocatoria del acto (acción pauliana), la declaración de simulación absoluta o la simulación relativa, si es esta última cual es el negocio prevalente sobre el simulado.
5. En las pretensiones principales se mezclan hechos, medios de prueba, o situaciones sujetas a prueba, con lo pretendido.
6. En las pretensiones subsidiarias solicita condenas pecuniarias, pero no señala bajo qué tipo de acción o declaración.
7. Teniendo en cuenta las pretensiones de condena pecuniarias, no presenta estimación razonada de la cuantía ni juramento estimatorio

En cuanto a los medios de prueba, si bien no son requisitos de la demanda, en uso de la dirección temprana del proceso, se tiene que no establece el objeto concreto a que harán referencia los testimonios solicitados, ni se aporta el dictamen pericial del que pretende valerse, sin que se avizore impedimento para ello.

En consecuencia y atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la

notificación por anotación en estado del presente auto, la parte demandante subsane las inconformidades antes señaladas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE.


ALEJANDRA MARÍA RISUENO MARTÍNEZ
Jueza.